



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00475

Asunto: Libra mandamiento

Advierte el Despacho que dentro del término conferido no se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio, sin embargo, se prescindió del codemandado German Alberto Velásquez, ejerciéndose la acción cambiaria de forma solidaria únicamente en contra de Juan Camilo Velásquez Torres, lo cual es viable conforme al contenido del artículo 785 del Código de Comercio.

En tal sentido, por venir la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621 y 709 y ss. del Código de Comercio y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente **proceso ejecutivo de mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda.** y en contra de **Juan Camilo Velásquez Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.365.483** por el capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital relacionado a partir del **22 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

Cuarto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Quinto: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un

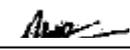
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 23 feb 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429fc94126139d6771652738cbbc51562f36e93ca3360d3d5b961559e7dc6e8a

Documento generado en 22/02/2021 09:54:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**